

5761/21 307

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm.

contra

Antonio Fidal Lavin

de

Mueva

(Zaragoza)

Juez Instructor de

Abesado

Se inició el expediente en

22 de *septiembre*

de 19 *43*

Fallado en

de

de 19

Remitido para ejecución al Juzgado en

de

de 19



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.ª REGION MILITAR

~~Excmo.~~ Sr.

Causa núm. 241.39

Contra Antonio

Antel. Lerin

R.º n.º 2228

RFº w

N. 297

Tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza a 25 de Septiembre
de 1942.

EL AUDITOR,

[Firma manuscrita]

~~EXCMO.~~ SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLITICAS DE Zaragoza

367

DON EUSEBIO GRACIA GRACIS, Sargento del Regimiento de Infantería de línea Nº 17, Secretario para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa número 341-39, instruida por el procedimiento sumariísimo de Urgencia contra ANTONIO ARTALL LERIN, y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar DON PEDRO DE LUNA GUERRERO.-

CERTIFICO: Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al Folio 64.- y 64 vuelto.- ACTA.- En Zaragoza a 10 de Julio de 1940 Se reúne el consejo de Guerra Permanente Número TRES, constituido en la forma indicada al margen para ver y fallar la causa instruida contra ANTONIO ARTALL LERIN, Comenzada la vista de la causa y después de la lectura de las actuaciones. El Encartado es interrogado por el Fiscal manifestando, que el Requeté él no vió por primera vez, cuando ya estaba muerto, y ante él ~~vió a~~ ~~Ordobas~~ Alguacil de Moneva a preguntas de la Defensa que él no conocía al Requeté y cuando se presentó el Ordobas llevaba dos bombas de mano, ingresó en filas rojas cuando fue llamada su quinta, a preguntas del Ponente dice que a él le obligó a disparar la escopeta y él estaba con bombas de mano.- El Fiscal califica los hechos como constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión militar, con las circunstancias **aggravantes** de transcendencia de los hechos por lo que el Ministerio Fiscal pide para el encartado la pena de 20 años de reclusión menor.- La Defensa no cree que el encartado sea responsable de delito alguno desde el momento que se disparó contra el Requeté huido fue obligado por la presencia del "Manco" que le amenazó con unas bombas de mano, s. lícita la defensa, la Absolución Por el Sr. Presidente se le hace la pregunta al procesado que sitúan algo que exponer, a lo que contesta que el culpable es el Pastor. Quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra, para deliberar y dictar sentencia.- De todo lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artº 585 del Código de Justicia Militar, estiendo la presente acta que firmo con el Vº. Bº. del Sr. Presidente. De lo que doy fé. Vº. Bº. El Presidente Campos. El Secretario Mariano Artal. Rubricados.-

Al Folio 65. SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a diez de Julio de mil novecientos cuarenta. Reunido el Consejo de Guerra Permanente Número TRES para ver y fallar la causa número 341-39 que por el procedimiento sumariísimo de Urgencia se ha seguido contra los procesados ANTONIO ARTALL LERIN todos ellos mayores de edad penal y cuyas demás circunstancias constan con el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa, y las manifestaciones de los procesados, presentes en el acto de la vista, y RESULTANDO Hechos probados y así se declara que el procesado ANTONIO ARTALL LERIN de 36 años de edad, casado, alabail y vecino de Moneva (Zaragoza) considerando por testigos de solvencia moral como apolítico y aun afecto al Movimiento Nacional y por las informes de las Autoridades de Moneva como de tendencia izquierdista. A raíz de la toma de Belchite por los rojos el Requeté Emilio Rubio Rubio que andaba huido por las cercanías del pantano de Moneva y del cual era guarda en encartado, encontrándose con el pastor Leonardo Roche Belenguera quién le dió parte de su comida y lo encaminó a zona Nacional. Enterado el encartado por el pastor Leonardo de lo ocurrido y estando en esta conversación, se presentó de improviso el cabeçilla rojo, local Ordobas, apodado el "Manco" individuo de instintos criminales y pernicioso actuación. Ante el temor de versen descubiertos, el encartado contó a su vez el "Manco" lo que acababa de suceder, y este tras de pronunciarse en tono amenazador contra el pastor Leonardo ordenó al Artal fuese a buscar su escopeta, orden que obedeció sin replicar, el procesado. El "Manco" en aquel momento y según acos umbraba iba armado de un cuchillo y bombas de mano colocadas al cinto. Derregreso el Artal con la escopeta, y habiéndose marchado el Belenguera a encerrar el ganado al corral próximo salió en unión del "Manco" en persecución del Requeté fugitivo, al cabo de media hora lo avistaron y aun cuando según confiese el procesado se negó a disparar, ante la amenaza directa

25 Septiembre

del Ordoz se lanzada con una bomba de mano de las que llevaba y convenientemente situado de latras del encartado, este disparo arrojó a una distancia no superior a cincuenta pasos, este disparo ~~en arma~~ mutando de un disparo al Requeté Emilio Rubio Rubio, dice igualmente el pro cesado unica versión sumarial posible de los hechos, que no preciso de intento el disparo que a causa del asonamiento del requeté, que se **habia** dado cuenta de la persecución y al hacer este unas desviaciones bruscas, le alcanzó **dellencorona** vez coacta de el hecho, fueron al encuentro del pastor Leonardo y entre este el encartado y bajo la continuada amenaza del "Gancho" procedieron a dar sepultura al requeté. Al día siguiente el procesado Antonio Artal contó a Balaguer la versión de los hechos mostrándose espantado de lo ocurrido. El encartado a la liberación de Monova huy^o ante el temor de la grava responsabilidad contraída. Movilizado por los rebeldes, fué hecho prisionero en Sialli (Saragosa), al que fué Gara Barroco de Monova E. n Enrique Cuallar, declara a ellos que estando refugiado en el portone le protegió el procesado y le costó la mano de pasar a zona Nacional y que por lo tanto a él debe la vida. -

CONVENCIONES: Que los hechos relatados son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión por la cooperación material prestada en la comisión de los mismos, delito previsto y penado en el art. 240, párrafo primero del Código de Justicia Militar, concaricando en su comisión la circunstancia atenuante de ocaso perversidad del procesado derivada de su buena conducta observada en todo momento y la eximente completa de miedo insuperable que permite recoger el artículo 92 apartado 1º del Código Penal como es la relación con la circunstancia 10ª del art. 91 del mismo Código Penal. - Vistas los artículos 173 del Código Guatemalteco, 33 y 67 del Código Penal Común Leyen de 9 de febrero de 1939 y 25 de enero de 1940 y demás preceptos de general aplicación. **FALLAMOS:** que debemos condenar y condenamos al procesado ANTONIO ARTAL MERIN, como autor responsable de un delito mencionado con las circunstancias atenuantes señaladas a la pena de DOS AÑOS de prisión menor y accesorias legales, siéndole de abono el día 1 de la prisión preventiva sufrida y en cuanto a las responsabilidades de carácter civil, se fijará con el cargo a la Ley de 9 de febrero de 1939. - **OTROSÍ:** si Consejo vista la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1940, estimo no proceder a proponer a la Autoridad Judicial la conmutación de la pena impuesta al procesado en esta causa. - Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Ricardo Campos, Julián Laborda, Pedro Blasco Liza Arera. Geran Diaz Vocal. Rubricados. -

Al Folio 56 DECRETOS JUDICIALES. Del Ilustrísimo Sr. Jefe de Cuartel del quinto Cuerpo de Ejército Don Ignacio Grau de fecha 19 de Julio de 1940, por el cual aprueba la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a los mismos. -

Al 67 NOTIFICACION. - a ANTONIO ARTAL MERIN. En cara que a efecto de agosto de mil novecientos cuarenta. Lo el Secretario teniendo en su presencia los anotados al margen, les notifique la anterior resolución con lectura íntegra y entrega de copia literal, quedando en levador y notificados. D. y f. Antonio Artal rubricado.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

veinte de Septiembre

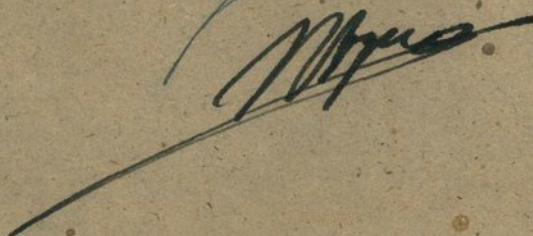
Enluis Juanis Juanis



de Peradijunto
[Handwritten signature]

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 347 del año 1939 contra Habermis Artall Lerin por delito de auxilio a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 10 de marzo de 1943.



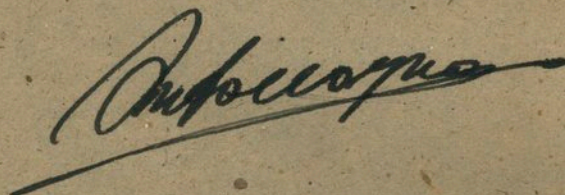
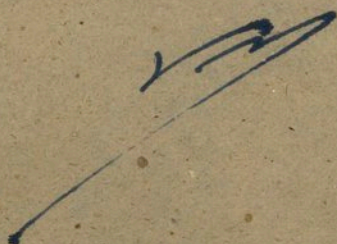
PROVIDENCIA.—Zaragoza a 10 de marzo de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

*Killar
Rejador
Barroeta*



DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.



El Fiscal ha examinado el testimonio de la sentencia dictada
contra *Nicolás Clotul Lereu* y a su juicio *es* com-
prendido por ahora en las exenciones del artículo 2 de la ley de 7
de marzo de 1.942 y *no procede* instruir el expediente de
responsabilidad civil.

Zaragoza 12 de *Marzo* de 1.943.

Pedro de la Fuente

Providencia - Zaragoza diez y seis de marzo
Señores - de mill noventa y tres

Villar
Vejada
Fabra

Fiscal Ponente

[Signature]

[Signature]

- con el Fiscal -

Seguidamente se cumple lo mandado. Verificado
[Signature]

AUTO

SEÑORES

D. *Jose Millaruelo Furiago*
D. *Felix Vojada Torres*
D. *Angel Barroeta Fernandez*

Zaragoza, a *Veintidos* de *Septiembre* de mil novecientos cuarenta y tres.

RESULTANDO: Que recibido de la Autoridad Militar testimonio de la sentencia dictada a

Antonio Hotel Lerin

y oído el Ministerio Fiscal, informa que procede declararle exento de responsabilidad política.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, están exentos de responsabilidad política los penados con pena inferior a los seis años, por lo que procede acceder a la petición Fiscal y sobreseer en su consecuencia las precedentes diligencias, acordándose su archivo.

Vistos la disposición legal citada, sus concordantes y de modo especial la Ley de 9 de Febrero de 1939.

SE SOBRESSEEN las precedentes diligencias de responsabilidad política contra *Antonio Hotel Lerin*, dándose conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. y remitiéndose testimonio literal al Tribunal Nacional haciendo constar en él se notificó en tiempo al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia.

Así por este su auto, lo acordaron y firman los Señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario Certifico.

mi secretario

[Firma]

[Firma]

[Firma]

Seguidamente se libran las comunicaciones
acordadas.

Al siguiente día notifique en
notificación al legal forma al Ministerio Fis-
cal. Fiscal por el auto anterior queda enterado
y firma de que certifico.

Do la Fuente

